

DATOS DE LA PRESENTACIÓN

Usuario conectado: VANESA

Usuario generador: VANESA

Estado Presentación: RECIBIDA

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 4 - LA PLATA

Nro de Causa: 6075

Carátula: MÓNICA, FRABICIO, CRISTIAN
S/ TENENCIA
DEESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN

Título / Sumario: SE PRESENTA- AMICUS

Tipo de Presentación: Escritos

Fecha: 1/3/2021 09:01:30

Observaciones

Personales:

Firmantes: Vanesa

Certificado Correcto.

Fecha de Firma:

26/02/2021

16:09:49 [Certificado](#)

TEXTO DE LA PRESENTACIÓN

La Plata, 25 de febrero de 2021

PRESENTA AMICUS CURIAE

AL TRIBUNAL ORAL
EN LO CRIMINAL N°4
DEPARTAMENTO JUDICIAL
LA PLATA

MARIANO con el patrocinio letrado de VANESA, nos presentamos en la causa n° 6075 (IPP 06-04-688-18) radicada ante su jurisdicción para decir:

I. LEGITIMACIÓN

La presentación la suscribe Mariano en carácter de abogado con amplia trayectoria en materia de política de drogas, conforme se desprende del resumen del curriculum vitae: Abogado por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Diplomado en Política de Drogas en el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), México. Ex Becario en el Executive Course on Drug Policy, Diplomacy and Global Public Health, del Graduate Institute Geneve, Suiza. Ex Becario del Global Drug Policy Program, Reino Unido. Miembro del Comité de Ética del Instituto Knowmad, Alemania. Ex Vicepresidente Segundo de la Asociación Pensamiento Penal y ex director del área de Política de Drogas. Redactor de proyectos de ley en Argentina de reforma de la Ley de Drogas N° 23.737. Redactor de la Recomendación General N° 3 del Instituto Nacional contra la Discriminación (INADI), sobre "Discriminación a usuarios/as de Drogas Prohibidas". Redactor de la "Declaración de Magistrados Argentinos por una Política de Drogas respetuosa de los Derechos Humanos". Disertante en el marco de la Sesión 62° de la Comisión de Estupeficientes de Naciones Unidas (14 al 22 de marzo de 2019, Viena). Experiencia docente en varias facultades del país. Presidente de la organización Reset - Política de Drogas y Derechos Humanos (personería jurídica en trámite).

11. ADMISIBILIDAD

El memorial en derecho que presentamos se inscribe en la tradición jurídica conocida en la comunidad jurídica internacional con el nombre de *amicus curiae* y que fuera contemplado en la Acordada N° 28/09, luego modificada por Acordada N° 7/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Se trata de un "provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia (...) el Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia

institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto".

No debe omitirse, que la actuación a través de este instituto, encuentra sustento en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana (CADH).

Destacada doctrina ha expresado que el *amicus curiae* tiene dos funciones: por un lado, aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquél tome una decisión y, por otro, publicitar los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados, y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión!. Recientemente, la Suprema Corte de Justicia bonaerense dictó el Acuerdo N° 3977/20, por medio del cual aprobó el "Reglamento de

Amigos del Tribunal" y le dio plena operatividad a la ley 14.736 (2015) en el marco de su competencia. De esta forma, habilitó que tanto personas jurídicas como humanas participen en carácter de *amicus curiae* en procesos judiciales provinciales.

III. OBJETO

En el carácter invocado, venimos por este medio a solicitar ser tenidos como *amicus curiae* en este proceso penal seguido a Mónica, por la evidente arbitrariedad de la imputación e ilegitimidad, desproporcionalidad y afectación diferencial de la pena privativa de la libertad, como procuraremos explicar en esta presentación.

Cabe aclarar que tanto Mariano como quien patrocina, no hemos recibido ningún financiamiento, así como tampoco asesoramiento, de ninguna de las personas involucradas en la presente causa. Por otro lado, los resultados del proceso no nos representarán ningún beneficio patrimonial. En el carácter invocado, aportaremos elementos normativos, teóricos y jurisprudenciales que consideramos útiles y pertinentes para la resolución del caso que les ocupa.

IV. LA OBLIGACIÓN DE INTRODUCIR UNA PERSPECTIVA SINGULAR

La situación de desigualdad estructural y violencia sistemática ha sido considerada en el tratamiento judicial de numerosos casos en los que se introdujeron perspectivas singulares en relación a una mujer trans o travesti y, de esta forma, las han posicionado en un marco especial de protección por el bloque constitucional-convencional (Art. 75, Inc. 22 CN). En este sentido, merece destacarse el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2006 cuando revocó el rechazo de la personería jurídica a una organización de travestis en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconociendo que quienes integran este colectivo sufren no solo discriminación social sino también "[...] han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad [...]"¹. En sentido similar, se han

reconocido las precariedades y dificultades vitales que deben atravesar las mujeres trans y travestis en sentencias judiciales vinculadas a crímenes de odio, travesticidios o transfemicidios llevados adelante contra esta población; se ha considerado que se desarrollan en marcos epistémicos y políticos específicos, más allá de compartir normativas de promoción y protección de los derechos humanos con las mujeres cisgénero. La sentencia que condenó a prisión perpetua a uno de los perpetradores del asesinato de la reconocida activista travesti Diana Sacayán, afirmó que se trató de un "crimen de odio" y, además, de un "travesticidio"². En este precedente, se señaló la responsabilidad del Estado "en cuanto al cotidiano sometimiento a la violencia a la que están expuestas" (Voto de la jueza Bloch, Consid. 2°) quienes integran la población de mujeres trans y travestis y que, entre las condiciones de posibilidad para el travesticidio de Diana Sacayán, intervino "el odio que germinaba su alejamiento de la construcción binaria tradicional" (Voto del juez Báez, Consid. 1°).

En un reciente informe situado en la capital del país³, se entrevistó a un universo heterogéneo y amplio de mujeres trans y travestis -tenían entre 18 y 65 años- y solo el 9% de las entrevistadas expresó estar inserta en el mercado formal de trabajo, el 15% manifestó dedicarse a tareas informales de carácter precario y un 3,6%, vivir de beneficios de diferentes políticas públicas; más del 70% tiene a la prostitución como principal fuente de ingresos. Cuando las mujeres trans y travestis asumen su identidad de género a temprana edad, suelen ser expulsadas del contexto familiar y escolar -en niveles primarios o secundarios-, lo que condiciona directa y severamente las posibilidades de inserción laboral y acceso al empleo en la adultez. Suelen abandonar sus ciudades o países, sus redes de sociabilidad, migrando hacia otros sitios y perdiendo así sus vínculos familiares y afectivos como una forma de fugarse de medios o contextos hostiles, y como estrategia de supervivencia para poder desarrollar sus vidas de otras maneras. Es necesario considerar esta cadena de exclusiones junto a la temprana iniciación en el mercado informal de sexo comercial, como destino difícil de evitar y para asegurarse un sustento económico.

La mayoría de las mujeres trans y travestis se encuentran con numerosos obstáculos y dificultades concretas para

acceder a un trabajo formal, a la salud, a la educación, a la vivienda y a la ciudad y sufren estigmatización social y criminalización, por el solo hecho de gozar de su identidad trans o travesti. Estos obstáculos no les permiten desarrollar sus vidas plenamente y ver garantizados sus derechos humanos, achicando la brecha de posibilidades y expectativa de vida, estimada en 35 años en la mayoría de los informes producidos, sobre todo, por organizaciones de la sociedad civil: el INDEC2 (2013) calculó que para el año 2015, en la provincia de Buenos Aires, la esperanza de vida para las "mujeres" llegaría a los 80 años, mientras que para los "varones" 74 años, es decir, en ambos casos más del doble de la expectativa de vida de una mujer trans o travesti.

Estas circunstancias que posicionan diferencialmente a las mujeres trans y travestis y, sobre todo a las migrantes, deben ser consideradas para evitar un tratamiento discriminatorio, acorde con el bloque constitucional - convencional (Conf. Arts. 16, 20 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina; Arts. 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arts. 2, 7.a.i, 7.c), y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 2 de la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre; Arts. 1.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). También, debe introducirse la discapacidad como factor de desigualdad para la interpretación, en tanto ésta fue consecuencia de la inicial detención que, en contextos penitenciarios, devino en la situación irreversible en la que se encuentra la imputada. Desde el año 2012, el colectivo de mujeres trans y travestis y, particularmente, las migrantes latinoamericanas, han sido objeto del impacto diferencial de las políticas de control y represión de drogas ilegalizadas en Argentina por ocupar los niveles más bajos, visibles, riesgosos, no violentos e intercambiables en los circuitos de microtráfico, generalmente, de cocaína con muy baja toxicidad y pureza y, en efecto, un daño insignificante al bien jurídico salud pública, tutelado por la Ley 23.737. Desde entonces, fueron numerosas las denuncias de organizaciones y activistas vinculadas a diferentes dimensiones del proceso penal y a las condiciones de detención de las travestis y mujeres trans tanto en el plano judicial local e internacional como en el ámbito de la discusión pública. La corrupción y violencia institucional en los procedimientos policiales, el uso desproporcionado de la prisión preventiva, la violación del derecho a la identidad de género, la disposición de prohibiciones reglamentarias cissexistas en el régimen de visitas (v.gr. que solo tienen en cuenta la familia tradicional y biológicamente constituida), en el uso de indumentaria o cosmética, en el esparcimiento o en el acceso al trabajo, educación y salud y el ejercicio de la violencia por parte del personal penitenciario en los traslados, en las requisas y durante la estadía en el encierro son algunas de las problemáticas denunciadas en el ámbito judicial provincial, nacional e internacional!. Tan solo durante el año 2017, fallecieron tres mujeres trans y travestis peruanas que se encontraban detenidas en la Unidad N°32 de Florencia Varela por la falta de acceso a la atención sanitaria y la pauperización de sus condiciones vitales en contextos de encierro2.

En este entramado más amplio que combina políticas de control y represión del narcotráfico desproporcionadas e inútiles para los propósitos que aparentemente la fundan y prácticas policiales y penitenciarias atravesadas por ilegalismos y crueldades, se introduce la situación de Mónica, imputada por el delito de "tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Art. 5, Inc. C, Ley 23.737), en la causa sometida a su jurisdicción. A comienzos del año 2019, cobró repercusión su situación en la agenda de medios de comunicación nacionales y organismos de derechos humanos, por haber reclamado atención médica durante varios meses y quedar parapléjica - en un estado irreversible -, luego de que el Servicio Penitenciario Bonaerense haya desoído no solo sus pedidos sino también los reclamos de sus compañeras de la Unidad N°32 de Florencia Varela.

La convergencia de estos factores de desigualdad y exclusión social producen que la experimentación de las privaciones materiales y simbólicas en las prisiones bonaerenses sea aún más perjudicial para las trayectorias vitales de las mujeres trans y travestis y, en efecto, la interpretación de la situación bajo examen debe adecuarse a esta realidad singular a través de una perspectiva de género y derechos humanos (Art. 75, Inc.22 CN), permitiendo su sobreseimiento en los términos del art. 341 del código procesal penal bonaerense ante la vigencia de los principios de proporcionalidad, humanidad y prohibición de penas ilícitas y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, así como la proscripción de doble punición (arts. 18, 31 y 75 inc. 22 de la CN; 1, 2, 5, 63 de la CADH; 2º incs. 1 y 2, 7 y 10 del PIDCP; 1º, 2.2, 6.2,12,14 de la Convención contra la Tortura), como exigieron las presentaciones precedentes de la defensa técnica oficial, la Defensoría del Pueblo y la Comisión provincial por la Memoria.

En el ámbito internacional, podemos reponer una serie de instrumentos específicos que deben ser considerados para el tratamiento diferencial de esta clase de investigaciones en las cuales conviven imputaciones por infracciones menores a la Ley 23.737 y trayectorias vitales trazadas por la exclusión social, la violencia estructural y la desigualdad. Como respuesta a las peticiones de estados miembros, la Asamblea General de las Naciones Unidas puede convocar Sesiones Especiales (UNGASS) sobre temas específicos. En la primera UNGASS sobre drogas en el año 1998, los estados miembros acordaron una "Declaración política sobre el control mundial de las drogas". En el año 2009, volvieron a reunirse para discutir los progresos logrados y consensuaron una Declaración política y un plan de acción sobre cooperación internacional en favor de una estrategia integral y equilibrada para contrarrestar el problema mundial de las drogas. La penúltima UNGASS tuvo lugar entre el 19 y el 21 de abril de 2016, reuniendo a estados miembros, agencias de la ONU y representantes de la sociedad civil. En este compromiso internacional, los Estados miembros consideraron el vínculo entre poblaciones vulnerables y las drogas ilegalizadas y, de esta forma, recomendaron: "[. . .]d) Seguir determinando y abordando los factores de protección y de riesgo, así como las condiciones que continúan haciendo que las mujeres y las niñas sean vulnerables a la explotación y a la participación en el tráfico de drogas, entre otras cosas como correos, con miras a evitar que se vean implicadas en la delincuencia relacionada con las drogas [. . .]". Y, por otro lado, específicamente en relación a la potencialidad de adecuar las políticas a perspectivas específicas, consideraron: "[. . .]g) Incorporar la perspectiva de género en los programas y políticas en materia de drogas y

asegurar la participación de las mujeres en todas las etapas de su elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación, formular y difundir medidas que tengan en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y las niñas en relación con el problema mundial de las drogas y que sean adecuadas a su edad y su género, y, en cuanto Estados partes, aplicar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[. . .]". Por su parte, en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, tanto la Estrategia Hemisférica sobre Drogas aprobada en el año 2010 por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) como el Plan de Acción 2016 - 2020, reconocen la necesidad de que las políticas, medidas e intervenciones para enfrentar el problema mundial de las drogas consideren en forma transversal el componente de género en clave de derechos humanos. De esta forma, estos instrumentos complementan a otras producciones que sitúan la especial precariedad en la que desarrollan sus vidas las poblaciones de mujeres trans y travestis en la región. Asimismo, en el año 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) elaboró la "Opinión Consultiva sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo", emitida en respuesta a una solicitud presentada por el Estado de Costa Rica que buscaba responder a cinco preguntas en tomo a dos temas relacionados con derechos de personas LGTBI. En esta opinión, consideró que "la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género".

En el próximo apartado, pretendemos indagar en cuáles fueron las condiciones de posibilidad para que Mónica haya sido detenida inicialmente, y así experimentar con posterioridad las consecuencias atroces en el tránsito y la estadía penitenciaria, advertidas y descriptas oportunamente en este expediente por las presentaciones señaladas. En síntesis, pretendemos describir y explicar, a partir de presupuestos normativos y categorías analíticas específicas, cómo se produjo esta persecución discriminatoria en clave de género y étnico-racial a Mónica, basadas en una investigación e hipótesis criminal controlada y gestionada por las fuerzas de seguridad y la ausencia de un control y escrutinio judicial crítico y estricto.

1. Impacto diferencial y desproporcionado de las políticas de drogas sobre el colectivo de mujeres trans y travestis

Como bien lo han señalado oportunamente numerosos informes e investigaciones situadas tanto en Latinoamérica como en nuestro país, las políticas de drogas se expresan con mayor crudeza y con sus propias especificidades sobre las vidas de las mujeres cis, los colectivos de mujeres trans y travestis y sus comunidades. En el caso de las mujeres cis, estos procesos de criminalización comenzaron a aumentar sostenidamente sus niveles durante la década de 1990, cuando convergieron transformaciones en los roles familiares, sociales y económicos que solían ocupar las mujeres y la creciente exposición de aquellas en situación de desigualdad racial, de clase o de algún otro tipo al poder punitivo estatal por un funcionamiento androcéntrico de la administración de justicia². Esta situación puede verse con suficiente claridad si se presta atención a la sobrerepresentación de cierto perfil de mujeres en las cárceles latinoamericanas: son mujeres jefas de hogar, con hijos e hijas y otros familiares a cargo, son primarias y han tenido acceso limitado al empleo y a la educación. En el camino a encontrar formas de supervivencia, compatibles con el sostenimiento de las tareas afectivas y de cuidado que llevan adelante, estas mujeres tienen que atravesar las porosas fronteras de lo formal/informal, legal/ilegal en los territorios urbanos para, en todo caso, ocupar los eslabones fungibles, visibles, inferiores, riesgosos y no violentos en las redes de comercialización. Esta situación general se expresa con sus propias singularidades en nuestro país y también en la provincia de Buenos Aires. Ahora bien, en el caso bajo examen, se encuentra bajo su jurisdicción, la situación de Mónica, una mujer trans migrante. Como advertimos, a partir del año 2012, comenzó a desplazarse lentamente el protagonismo de los códigos contravencionales y de faltas como herramientas de las fuerzas de seguridad para desplazar a las mujeres trans y travestis del espacio público por su identidad de género o el ejercicio del trabajo sexual y así abrir camino a la emergencia de la persecución penal por infracciones menores a la Ley 23.737. Estos procesos de criminalización comenzaron a concentrarse en centros urbanos de nuestro país como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las ciudades bonaerenses de La Plata y Mar del Plata, donde se puede concentrar mayor presencia de mujeres trans y travestis buscando alternativas informales de supervivencia, frente a la falta de oportunidades en el mercado de trabajo formal. Desde comienzos de esta década hasta la actualidad, la afectación diferencial y desproporcionada de las políticas de drogas y del encarcelamiento sobre las mujeres trans y travestis se ha expresado en vidas humanas que han sido sumamente deterioradas o prácticamente desechadas. La convergencia de la selectividad penal por infracciones a la Ley 23.737, el uso discriminatorio de la prisión preventiva, prácticas de violencia institucional por falta de debida atención sanitaria en contextos de encierro y la ausencia de un adecuado abordaje judicial y penitenciario, con perspectiva de género y derechos humanos hubiesen impedido estas consecuencias irreversibles. Estos daños también deben ser analizados conjuntamente con aquellos que experimentan mujeres trans y travestis, que han disminuido su expectativa vital por haber transitado en la prisión las discontinuidades en los tratamientos de sus

enfermedades crónicas, han adquirido nuevas patologías no acompañadas por un adecuado abordaje intramuros y los escasos aportes para la búsqueda de nuevos horizontes y oportunidades que puede brindar el régimen penitenciario bonaerense, conforme a los propósitos de la ejecución de la pena privativa de la libertad (Conf. art. 10 apart. 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 5 apart. 6, Convención Americana sobre Derechos humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; Art. 18 CN; Art. 1 y ccdtes. Ley 24.660; Art. 4 y ccdtes. Ley 12.256). En el caso de Mónica, se expresa cómo es obligatorio para el Estado argentino revisar los nudos problemáticos que atraviesan a sus políticas de drogas -centro de las preocupaciones de la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico del Senado de la Nación que se encuentra discutiendo reformas legislativas-, qué clase de efectos puede tener la intersección entre las fuerzas de seguridad, la administración de justicia y el servicio penitenciario en el encarcelamiento de poblaciones especialmente vulnerabilizadas como las mujeres trans y travestis, y cómo este régimen vigente puede inclusive producir perjuicios irreversibles y consecuencias letales.

1. De las "mujeres" a las "mujeres trans y travestis de las circunstancias"

La descripción de las problemáticas que suelen experimentar las mujeres trans y travestis en las interacciones con los niveles diferenciados del sistema penal, explica la necesidad de introducir perspectivas específicas de análisis y evitar interpretaciones que estandaricen los abordajes. En este camino, hay una serie de prácticas y herramientas jurídicas que pueden contribuir a la identificación de sesgos de género en la tramitación de procesos judiciales en los cuales se investigan presuntas infracciones a la Ley 23.737 por parte de mujeres cis, mujeres trans y travestis. Sin embargo, en primer lugar, es necesario reponer cuáles son los elementos típicos requeridos para imputar a una persona del delito de "tenencia de estupefacientes con fines de comercialización" (Art. 5, Inc. C, Ley 23.737) para tratar de entender cómo se puede expresar en contextos de opresión o desigualdad étnico-racial y sexo-genérica.

Este delito se encuentra tipificado dentro del Art. 5° de la Ley 23.737, el cual abarca a toda la cadena de producción y elaboración de estupefacientes, desde sus inicios hasta su producto final, criminalizando cada uno de esos pasos. Dos aspectos resultan importantes destacar en lo que aquí interesa. En primer lugar y en lo que respecta a la figura imputada a Mónica, la "tenencia de estupefacientes con fines de comercialización", más allá de todos los reparos en cuanto a su constitucionalidad, resulta un requisito indispensable para su configuración que la persona detente la sustancia bajo su esfera de disponibilidad, y tenga la posibilidad de disponer de ella.

El otro aspecto a tener en cuenta y que, además, es un requisito para cualquiera de las conductas que se tipifican en este artículo, es que dichas conductas deben ser desarrolladas sin autorización y con fin ilegítimo. Dejando de lado el análisis del requisito "autorización" -que guarda relación con un acto administrativo- en lo que aquí importa, la ilegitimidad tiene que ver con el comercio ilegal, con el tráfico ilícito de estupefaciente. Habrá entonces "tenencia con fines de comercialización" en la medida en que la persona detente la sustancia estupefaciente con la intención de realizar actos de intermediación con una finalidad lucrativa. Es lo que se denomina "dolo de tráfico". Sobre el análisis de la conducta imputada a Mónica, en función de estas características típicas apuntadas, volveremos más adelante.

El concepto "mujeres de las circunstancias" proviene de la literatura norteamericana y pretende describir a "mujeres que se ven involucradas en procesos penales y privadas de su libertad como consecuencia de las actividades ilícitas llevadas a cabo por los hombres con los que se relacionan en su vida". De esta forma, esta categoría sirve para explicar aquellas causas en las cuales la sola presencia de la mujer en el hogar es motivo suficiente para evidenciar circunstancialmente la complicidad y sobreinterpretar el vínculo que puede tener con las actividades ilícitas y sustancias ilegalizadas. Como explica María Lina Carrera (2019), "el papel de las "mujeres de las circunstancias" en el delito es, a pesar de que puedan estar al tanto de la actividad delictiva masculina, sustancialmente inocuo o neutro. Más allá de su mínima o nula intervención, la posición de las mujeres en el proceso penal es severamente desventajosa respecto a sus coimputados". En un reciente precedente judicial² y luego de un pronunciamiento de la Cámara Federal de Salta, el Juzgado Federal de Orán sobreseyó a una mujer que había sido procesada como partícipe secundaria del delito de tenencia de drogas con fines de comercialización agravado por el número de intervinientes (Art. 5, Inc. C y art. 11, Inc. C, Ley 23.737). La sección Antinarcóticos de Gendarmería Nacional había allanado la vivienda de Roxana Noelia Acuña y su pareja Raúl Marcos Moreno y hallaron en el cajón de la ropa de la habitación que compartían 1,516 kilos de cocaína, una granada y una escopeta. La Cámara Federal de Salta entendió, por un lado, que no estaba probado ni el conocimiento de la mujer sobre la existencia de la droga ni su colaboración y, por otro, que el procesamiento de primera instancia se sostuvo de forma discriminatoria, en tanto no se indagó sobre la posibilidad de que Roxana desconozca las actividades ilícitas de su pareja y que la sustancia ilegalizada incautada en el procedimiento estaba guardada en un ropero y detrás de un cajón, que Roxana como la madre de Moreno no podían verlo. Este órgano de segunda instancia concluyó que "a más de la circunstancia objetiva de que Acuña residía en el lugar en el que su pareja tenía el estupefaciente, ninguna evidencia señala que conocía de ello", y afirmó que "menos aún, surge en qué consistió su aporte en la comisión de ese hecho". De esta forma, se reconoció la ajenidad y desconocimiento de la mujer coimputada y fue finalmente sobreseyda. No hay siquiera estrategias investigativas previas que vinculen a Mónica con la sustancia hallada ni tampoco que describa su participación en la comercialización o distribución de estupefacientes, asumiendo algún tipo de rol.

Durante el año 2019, la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de Franco Picardi, sobreseyó a seis mujeres trans y travestis en dos investigaciones diferentes! por el delito de

'tenencia de estupefacientes con fines de comercialización ', que merecen destacarse por su excepcionalidad y pertinencia. Los fundamentos centrales fueron el estado de necesidad de las mujeres trans y travestis involucradas en estas infracciones y la situación de desigualdad estructural de quienes integran estos colectivos. Se sostuvo, además, que el Estado debe abordar el fenómeno criminal apuntando a su complejidad, a la criminalidad organizada y a los eslabones más altos de la cadena para atacar el problema estructural, ofreciendo alternativas no punitivas a las personas que integran este colectivo y permitiendo un ejercicio de sus derechos que modifique su situación desaventajada.

La Procuraduría de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal de la Nación reconoce tanto los dictámenes que sobreseyeron a mujeres trans y travestis como los precedentes judiciales vinculados a 'mujeres de las circunstancias' imputadas, como formas de abordar diferencialmente las investigaciones por infracciones a la Ley 23.737 y una herramienta para el cumplimiento de los deberes del sistema de administración de justicia asumidos por el Estado y acorde a las mujeres cis, mujeres trans y travestis y el marco normativo protectorio nacional e internacional (Ley 26.485; Ley 26.743; Ley 27.372; Art. 75, Inc. 22, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, OEA; Principios de Yogyakarta y Yogyakarta 10, Principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de DDHH a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, ONU; OC 24/17, CIDH, OEA; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad; Res. 52/1 de la CND, ONU).

Es necesario continuar profundizando los esfuerzos para erradicar los estereotipos basados en el género -o cualquier otro factor de desigualdad u opresión- en la interpretación judicial que, en este caso, asocian la identidad de género trans-travesti con una actividad ilegalizada, sin prueba para ello. La Corte IDH y el Comité de la CEDAW han señalado oportunamente que los estereotipos de género en la actuación institucional afectan al principio de igualdad y no discriminación! y comprometen el deber de imparcialidad judicial².

El caso sometido a su jurisdicción se inició a partir de una denuncia efectuada por el Comisario encargado de la Jefatura Comunal de Policía de la localidad de Brandsen, luego de haber mantenido una entrevista con el padre de un adolescente que le manifestó que su hijo tenía problemas de consumo de drogas ilegalizadas; también se señaló que dicha localidad posee un mercado creciente en cuanto al consumo de cocaína y marihuana; aportando en lo que interesa a esta presentación, que dichas sustancias provienen de la capital del país de la mano de un joven de nacionalidad peruana de nombre Jhon Ponce, respecto de quien aporta su domicilio. A partir de esta denuncia, se desata una investigación orientada al supuesto proveedor, con investigaciones encubiertas por parte de la policía a los fines de dar con su paradero; además de incluir las pesquisas, una especie de patrullaje virtual a través de la red social Facebook, efectuando vínculos sospechosos a partir de las amistades que poseía el denunciado Ponce, las que registraban antecedentes por Infracción a la Ley 23.737, llegando hasta dar incluso con su número de celular, utilizado aparentemente para vender estupefacientes.

Una vez localizado el domicilio de Ponce, se instaló una comisión policial a los fines de recabar información respecto de los movimientos sucedidos allí, los cuales resultan ser los típicos movimientos considerados por las fuerzas policiales como característicos de que allí se comercializa estupefacientes (personas que llegan al lugar, se entrevistan con el sospechado, permanecen por poco tiempo para luego retirarse). Además, uno de los oficiales de la comisión, se entrevistó con la encargada de mantenimiento del edificio y su marido, manifestándole que Ponce vive en el lugar investigado, junto a un ". . . transexual " de unos 35 años, quien resulta ser inquilino del lugar. . . ", hace aproximadamente un año y a quien conoce como Mónica.

Aquí lo particular es que, siendo esta la primera y única vez que se nombra a Mónica en toda la investigación, el policía actuante abandona la recolección de datos respecto de Ponce, para centrarse en Mónica, consultando a la encargada sobre las condiciones de vida. Ésta le expresó que las desconocía, ya que permanece la mayor parte del día en el edificio, que el alquiler del departamento es caro superando la suma de diez mil pesos por mes más expensas, lo cual le llama la atención no siendo esta una suma fácil de adquirir.

Como consecuencia de la investigación, que se iniciara en Brandsen para finalizar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se dispuso el allanamiento del departamento habitado por Ponce. Al momento de llevarse a cabo el mismo, el sindicado no se encontraba en el lugar. Circunstancialmente sí se encontraba Mónica, quien resultó detenida a consecuencia de ello, sin detentar en su poder ningún tipo de estupefaciente.

Vale aquí recordar lo dicho anteriormente respecto del análisis típico efectuado, ya que siendo necesario detentar bajo su esfera de dominio y disponibilidad la sustancia con la finalidad de ser comercializada ulteriormente, Mónica al momento de realizarse la requisita del domicilio no detentaba nada en su poder; sumado esto al hecho de que no surge de la investigación previa, que haya llevado adelante las conductas sí achacadas a Ponce, respecto de quien se abandonó la investigación. Y yendo aún más lejos, sobre estas mismas bases y elementos mencionados hasta aquí, es que se dispuso su detención y prisión preventiva.

Finalmente, entendemos que, en el presente caso, se expresan los efectos perniciosos y los costos humanos que produce el régimen de desfederalización en la provincia de Buenos Aires. Por un lado, a través de la sobrecalificación y el uso arbitrario de la figura de 'tenencia de estupefacientes con fines de comercialización ' ya que durante toda la investigación lo único que se pudo probar es que Mónica Mego Velayarse estaba en su domicilio cuando se produjo el allanamiento con otras dos personas y, en éste, se encontraron drogas ilegalizadas sin poder determinar quién ejercía el control y dominio sobre ellas. Por otro, si tenemos en cuenta que la hipótesis central policial y judicial se dirigía a identificar la participación de Jhon Ponce en la comercialización y distribución de

estupefacientes en la localidad de Brandsen, la fragmentación de la competencia criminal en la persecución por infracciones a la Ley 23.737 permite que la administración de justicia local comience una investigación direccionada a identificar a un presunto "proveedor" o "distribuidor" y se vaya cerrando a medida que se procesan y encarcelan a otras personas, sin suficiente caudal probatorio que acredite los elementos típicos requeridos para el delito imputado.

V. PETITORIO

1. Se nos tenga presentado como *amicus curiae* y por constituido el domicilio legal indicado.
2. Se declare la admisibilidad de esta presentación.
3. Se tengan en consideración los argumentos expuestos al momento de resolver la situación sometida a su jurisdicción.

ARCHIVOS ADJUNTOS DE LA PRESENTACIÓN

[Amicus.pdf](#)